



RADICADO: 080014189008-2023-01241-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: STIVEN ENRIQUE MORALES POLO Y RUTH ZARAY RODRIGUEZ SOTO.

DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01241-00. Sírvese proveer. Barranquilla, 28 de febrero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante STIVEN ENRIQUE MORALES POLO Y RUTH ZARAY RODRIGUEZ SOTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, para que se le ordene:

“ 2.1. Solicitó se cancele los gastos materiales e inmateriales a mis poderdantes señor STIVEN ENRIQUE MORALES POLO, señora RUTH RODRIGUEZ, por caerle el cable de fibra óptica en el cuello, haciéndolo perder el equilibrio y ocasionándoles el accidentes en la motocicleta, partiéndose la parte delantera del guarda fango y el tanque de aceite, mis poderdantes sufrieron golpes por la caída, ya que esta empresa de telefonía deben estar sujeta de verificar y hacerle mantenimientos a estos cables que se encuentran en las vías de áreas de intersección. A Mis poderdantes se les esta afecto el mínimo vital ya que son personas de ocupación independientes, en la reparación de la motocicleta adquirió gastos de viáticos para asistir a la citas de control ordenadas por el médico tratante; detallada de la siguiente manera.

Gasto por incapacidad: valor día \$33.333 pesos x 3 días de incapacidad = \$99.999 x 2 personas = \$199,998 pesos.

Gastos de viáticos 10 secciones +control con ortopedia + neurocirugía= 10 días x \$30 .000 pesos diarios= \$300.000 pesos.

Gastos ocurridos por la consecuencia al accidente en detrimento a mi patrimonio \$ 100.000
Gastos materiales a la motocicleta=\$60.000 pesos y \$ 45.000 pesos de aceites.

Gasto inmaterial de lo moral en el accidente ocurrido por mis poderdantes STIVEN MORALES POLO, RUTH RODRIGUEZ SOTO= \$2.300.000 pesos.

Total, a pagar por el perjuicio sufrido= \$3.000.000 pesos.

2.2. Una vez constatado el punto anterior se le ordene a quien corresponda el pago de la indemnización a que haya lugar por los perjuicios ocasionados por los siguientes valores, mano de obra en el arreglo y compra de guarda fango de la motocicletas, incapacidades, gasto extra como transporte para citas de cirugía general, ortopedia y 10 secciones de fisioterapias, alteración de los nervios de mis poderdantes Ya que el riesgo era previsible por falta de negligencia en mantenimiento de la redes;



2.3. Se sirva señor juez librar mandamiento de pago contra la empresa Colombia telecomunicaciones Movistar por la suma de tres millones de pesos (3.000.000)° moneda legal se cancele los meses que causen hasta la terminación del proceso más la indexación por concepto de intereses moratorios”.

Advierte el Despacho, las siguientes falencias a saber:

1). No se tiene a la vista constancia de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el caso bajo estudio, se tiene que se señala como testigo al sr. JAIME RUDA, de quien se indica dirección física pero se omitió el canal digital; como tampoco se observa constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultánea a la presentación de esta.

2. En el acápite de notificaciones se omitió indicar la dirección física de las partes del proceso, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que dice que:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

3. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que dice que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.(...)”

4. El poder aportado está dirigido a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y incumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, que señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”



En ese orden de idea, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que subsane los reparos realizados a la demanda de la referencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisión la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24540c622c90bec9c3853d784ae35a947e754211d71f18dedcfd3ea9b9cfb98a

Documento generado en 28/02/2024 02:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>